

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
Yungay 756 fono:220386
VALDIVIA

ORD. No:ezef-

ANT. : Causa Rol N°3.531-2012-1

MAT.: Remite copia Sentencia

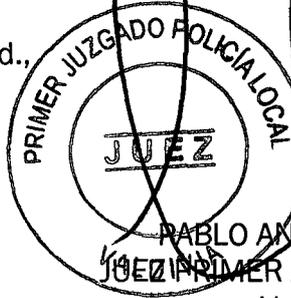
VALDIVIA, Septiembre 25 de 2013.-

DE: SR. JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL VALDIVIA.

A : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS
ARAUCO 371 SEGUNDO PISO - VALDIVIA.

En Causa Rol N°3.531-2012-1, por infracción a la Ley N°19.496, caratulada "NAVARRETE con IBAÑEZ" se ha decretado oficiar a Ud. a fin de remitirle copia autorizada de la Sentencia de autos la cual se encuentra ejecutoriada.

ayuda a Ud.,



PABLO ANDRES CASTRO JARA
JUEZ PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

DOMINGO SOTO GAMÉ
SECRETARIO ABOGADO

DISTRIBUCIÓN

- AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS.
- COPIA EXPEDIENTE

Civ.-

Valdivia, dieciocho de diciembre del dos mil doce.

Vistos: a fojas 1 **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA**, RUT 5.901.372-6, empleado, domiciliado en Calle P. Rosales N° 1145., de la ciudad de Valdivia interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **ERIKA WILMA IBÁÑEZ GUTIÉRREZ**, de giro Construcción de Pozos Profundos y Venta de Bombas, Rut 12.991.041-0, con domicilio en Calle Los Tuaos N° 348, La Estancia, de la ciudad de Valdivia, fundándose en que en el mes de noviembre de 2011, contrató los servicios de la **Empresa de Construcción de Pozos Profundos y Venta de Bombas de doña Erica W. Ibañez Gutiérrez**, para la construcción de un pozo profundo en su parcela ubicada en el sector San Javier de la Comuna de La Unión; cuya finalidad es darle una mejor calidad de vida a su madre, Coleta Quijada Barría de 98 años de edad, que es la persona que vive permanentemente en la parcela, ya que la noria que ocupaba se contaminó completamente de tal manera que dejó de ser bebible convirtiéndose en un riesgo para su salud, situación que le manifestó permanentemente a la proveedora, sin obtener su comprensión como tampoco motivarla a cumplir lo acordado. Agrega que para lo anterior firmaron un acuerdo con fecha 15 de marzo de 2012, el cual comprometía el término de la obra y lo convenido y ofrecido por el proveedor. Señala que para la construcción del pozo, hizo dos anticipos en dinero: \$600.000.- al iniciar la obra, con fecha 2 de noviembre, y de \$400.000.- con fecha 27 de noviembre de 2011. Indica que desde la fecha que hizo el segundo anticipo, o sea el 27 de noviembre de 2011, nunca más concurrieron a terminar el pozo profundo, dejando abandonado el trabajo en las condiciones que actualmente se encuentra. Añade que el pozo profundo nunca funcionó, ya que no se profundizó lo suficiente que correspondía. Manifiesta que el compromiso fue el establecido en el Acuerdo firmado y que consiste básicamente en cavar hasta encontrar una napa subterránea y obtener el bombeo continuo, mediante bomba sumergible, de un litro por segundo; además del hidropack y todas las instalaciones que son propias de una obra como ésta. Precisa que tampoco se instaló ningún tipo de protección, existiendo cero seguridad para su manipulación. Señala como antecedentes de la infracción: - Acuerdo firmado con fecha 15 de marzo de 2012 en el cual se especifica claramente lo convenido, como igualmente se establece fecha de término de la obra para el 31 de marzo de 2012, y hasta la fecha no ha cumplido en lo siguiente: El pozo tiene una profundidad de 7,5 mts., y no ha alcanzado una profundidad suficiente para llegar a una napa subterránea, lo que significa que no se cumple con lo ofertado y acordado. A) La Instalación eléctrica es riesgosa y no cumple con

JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

las normas de seguridad estandarizadas según SEGTEL (guardamotor, entre otros), b) No cumplió con lo con lo ofrecido que era la instalación de una bomba sumergible de calidad (italiana), como tampoco el Hidropack requerido de 60 lts. y sólo instaló una bomba externa de mala calidad (China). C) La calidad de los elementos instalados y el servicio contratado no son los adecuados y no cumplen el propósito para el cual son destinados. Señala que al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496: Incumplimiento de lo acuerdo en lo siguiente: 1. El pozo debería haber estado funcionando a plenitud con fecha 31 de marzo de 2012, lo cual significa un incumplimiento al punto 6. del acuerdo convenido o al servicio contratado. 2. El servicio contratado no cumplió los términos, condiciones y modalidad con que fue ofrecido o convenido. (Art. 12. Párrafo 2º Ley 19.496 y Art. 20). 3. Incumplimiento de la calidad de los equipos (procedencia chinos), pues se le ofreció equipos de procedencia Italiana). 4. El rendimiento de litros de agua por segundo que debe entregar el pozo profundo, es claramente un incumplimiento al punto 2 del acuerdo convenido, de fecha 15 de marzo de 2012. 5. Lo construido no sirve para el fin que está destinado, ya que no tiene agua durante el verano. 6. No cumple con las normas de seguridad en lo correspondiente a electricidad, pues no se le instaló ningún sistema de protección (guardamotor). 7.- nunca terminó la obra o el servicio contratado, por el cual pagó la suma de \$1.000.000.-, en forma anticipada. Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1º y 7º Y demás pertinentes de la Ley Nº 18.287, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En el Primer Otrosí de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente y cuyo domicilio se indicó, y en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos los hechos expuestos en la parte principal de su escrito. Señala que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios: 1.- Daño Emergente: El hecho de no contar con el vital elemento que es el agua, especialmente en los meses de verano, obligaron a tener que proveerlo por otros medios: a) Compra de agua envasada para beber y cocinar. B) Buscar semanalmente agua en bidones, al río, en camioneta, a una

distancia aprox. de 2 Km., para bebedero de animales y aves. C) Enviar a otras personas a buscar agua al río en carretón los días de semana, para bebederos de los animales y aves. D) No poder efectuar el regadío correspondiente a las siembras, con el consiguiente resultado que todo se secó por falta de agua y se perdió mucho de la siembra. E) No contar con agua suficiente para los baños, produciendo una incomodidad y efectos nocivos de salubridad. F) Contralar la limpieza de noria existente, que se encontraba fuera de uso por haberse contaminado, para usar en baños, avaluando dicho concepto en: \$1.000.000.- (un millón de pesos) correspondiente al pago anticipado; \$320.000.- (trescientos veinte mil pesos), correspondiente a intereses (4%) desde el mes de noviembre de 2011 a la fecha; \$480.000.- (cuatrocientos ochenta mil pesos), correspondiente a combustible por 32 viajes semanales a \$ 15.000.- c/u. (no se cobra el desgaste del vehículo.). 2.-Daño Moral: a. Dejar sin este vital elemento a su madre de 98 años de edad, Sra. Coleta Quijada Barría, quien es la persona que vive permanentemente en la casa, junto a 2 primos, fueron las personas afectadas directamente. b. Él mismo, que debía viajar dos veces por semana a proveer de agua a su madre que por su avanzada edad de 98 años, le era imposible proveerse por sus propios medios de ese vital elemento. c. Tener que hacer uso de horas de permiso anticipado en su trabajo para viajar al campo y llevarle agua mineral a su madre. d. El malestar por el hecho de insistir ante el proveedor de este servicio que cumpla con lo convenido, sin tener una respuesta veraz al respecto, incluso viajar especialmente al campo, manifestándole que le iba a terminar el pozo profundo y simplemente no llegaba aduciendo uno u otro motivo por el cual no concurría. e. Un gasto significativo de llamadas telefónicas (celular) hechas a la Proveedora, llamando a veces más de una vez por día durante más de 7 meses. f.- Innumerables viajes en su vehículo particular a la casa de la Proveedora Los Tuaos 248, La Estancia en Valdivia, insistiendo en que terminen el trabajo e incluso tratando de persuadirla de la importancia de que su madre tenga suficiente agua para sobrevivir. g.- Instalación eléctrica deficiente, sin ningún tipo de protección, y con un inminente riesgo para la integridad de su madre de 98 años que sería la encargada operar la bomba. Avalúa el DAÑO MORAL: \$ 500.000.- (quinientos mil pesos). Funda su presentación en la letra e) del artículo 3º de la ley 19.496 que prescribe lo siguiente: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

SECCION POLICIA LOCAL
VALDIVIA

contraídas por el proveedor." Por tanto, en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$2.300.000.-, o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 30 Comparece: **ERIKA VIVIANA IBAÑEZ GUTIERREZ**, con domicilio en Los Tuaos 348, La Estancia, Valdivia, y expone que es la propietaria de la empresa "PADELAMA" dedicada a la construcción de pozos profundos, Rut:12.991.041-0 con domicilio en Los Tuaos N°348 Villa Estancia en Valdivia. Con respecto a la denuncia interpuesta por don Carlos Navarrete declara que le confeccionó el pozo en el año 2011, aproximadamente en Octubre o Noviembre y en el mes de Febrero 2012 le bajó el caudal de agua, debido a la época ya que las napas subterráneas bajan en el verano. Señala que debido a esto el Sr. Navarrete pidió que le hiciera un pozo nuevo y más cerca de la casa y no en el lugar donde el mismo antes había determinado construir pero nunca llegaron a un acuerdo porque lo que quería era un pozo nuevo sin pagarle. Manifiesta que posteriormente señaló que el pozo construido no tenía los metros que había pedido, y empezó a sacar las bombas amenazándola con que iría al Servicio de Impuestos Internos a denunciarla por la factura producto de que le confeccionó el trabajo sin factura ya que se conocían, siendo de mutuo acuerdo el contrato y su amenaza la cumplió, tal es así, que Impuestos Internos le sacó una multa de \$3.000.000.-. Añade que el monto por la obra fue de \$1.000.000.-, abonándole primero \$600.000.-, y el saldo de \$400.000.-, lo canceló una vez terminada la obra que comprendía la construcción del pozo más la instalación de la bomba e HICIPRES, todo lo cual quedó instalado en el lugar. Indica que en cuanto a lo que señala como parte de prueba en el punto n011 de foto modelo señala que efectivamente ese modelo existe pero el presupuesto se lo informó al Sr. Navarrete que dicho trabajo valía \$3.500.000.- y él quería algo así pero cancelando \$1.000.000.- a lo cual le informó que no se podía por ese monto llegando al acuerdo del pozo que efectivamente se construyó conforme a las características que le indicó verbalmente. Precisa que el Sr. Navarrete le hizo firmar un acuerdo solamente con el fin de tener una constancia y no facturarle, pero como luego la denunció a SII tuvo que emitir la Factura con fecha 27/11/2011 sin incluir IVA por lo tanto le terminó pagando \$840.000.-. Finaliza señalando que el pozo

ABOGADO POLICIA
VALDIVIA

contratado y construido siempre tuvo agua, no en el caudal requerido porque las napas no son muy buenas en el sector y sobre todo porque en el verano bajan; pero, normalmente entrega 1.800 litros por hora que es como medio litro por segundo.

A fojas 39 Se lleva a efecto comparendo de conciliación, contestación y prueba, con asistencia de la denunciante y demandante, **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA** y de la parte denunciada y demandada, **ERIKA VIVIANA IBAÑEZ GUTIERREZ**. El Tribunal insta a las partes a un avenimiento y éste no se produce, rindiéndose la prueba que consta en autos.

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL.

Primero: Que a fojas 1, **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA** denuncia a **ERIKA WILMA IBAÑEZ GUTIÉRREZ**, empresaria del giro Construcción de Pozos Profundos y Venta de Bombas, fundándose en que en el mes de noviembre de 2011, contrató los servicios de su empresa para la construcción de un pozo profundo en su parcela ubicada en el sector Javier de la Comuna de La Unión, para lo cual firmaron un acuerdo con fecha 15 de marzo de 2012, en virtud del cual se hicieron dos anticipos en dinero: \$600.000.- el día 2 de noviembre de 2011, al iniciar la obra, y de \$400.000. - con fecha 27 de noviembre de 2011, indicando que desde la segunda fecha, y ya iniciadas las obras, el pozo no se terminó, dejando abandonado el trabajo el que se mantiene a la fecha en similar condición, y por lo mismo, el pozo profundo nunca funcionó, ya que no se cavó lo suficiente hasta encontrar una napa subterránea y obtener el bombeo continuo, agregando que la empresa tampoco cumplió con instalar una bomba sumergible ya que puso una externa; tampoco con el flujo de agua requerido de un litro por segundo; no instaló el "hidropack"; y la instalación eléctrica no se hizo acorde a con las normas de seguridad estandarizadas de la SEGTEL.

Segundo: Que **ERIKA WILMA IBAÑEZ GUTIÉRREZ**, reconoce que en el año 2011, aproximadamente en Octubre o Noviembre, confeccionó un pozo profundo y sus instalaciones para el denunciante aclarando que en el mes de Febrero 2012 bajó el caudal de agua, producto de que en verano las napas de agua subterráneas bajan, y que por tal razón el denunciante pidió construir un nuevo pozo más cerca de la casa no llegando a acuerdo en tal sentido porque **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA** no quería pagar dicha obra, precisando que el propio denunciante retiró las bombas por su inconformidad con el pozo.

Tercero: Que a la luz de lo expuesto precedentemente, y debido a que la denunciada reconoce la existencia de la relación de

JUZGADO POLICIAL LOCAL
VALDIVIA

consumo, la litis se centra en determinar si efectivamente ésta cumplió con la oferta, es decir si la obra se construyó conforme a lo ofrecido por la empresa.

Cuarto: Que a fojas 7 rola "acuerdo" celebrado entre las partes con fecha 15 de marzo de 2012; esto es, con posterioridad al inicio y pago de la obra, sin embargo al manifestar la denunciada su consentimiento en los términos del mismo, debe entenderse que éstos eran los términos ofrecidos para la obra en forma verbal previa.

Quinto: Que el documento de fojas 10 correspondiente a "Recibo 2" permite establecer que a la fecha de su otorgamiento el pozo ya estaba en construcción por cuanto en su párrafo tercero expresa: "este segundo anticipo se otorga en atención a lo informado por el Sr. De la Maza en el sentido de que se había alcanzado una profundidad de 18 metros e instalado provisoriamente una bomba de vacío externa.", restando determinar entonces si la obra se hizo conforme a lo ofrecido.

Sexto: Que en este sentido es la propia denunciada en su declaración indagatoria quien reconoce que "el pozo contratado y construido siempre tuvo agua, no en el caudal requerido porque las napas no son muy buenas en el sector y sobre todo en el verano bajan pero normalmente entrega 1.800 litros por hora que es como medio litro por segundo", lo cual demuestra que, al ser profesional del giro que desarrolla sabía o, no podía menos que saber, que no alcanzaría el flujo de agua ofrecido por ella misma, y no obstante ello se comprometió, constituyendo esa la base de su incumplimiento. A mayor abundamiento, como profesional en su trabajo pudo advertir a la denunciante acerca de la situación de napas previo estudio o sondeo en el sector, lo que le hubiera permitido ofrecer algo real, pero no lo hizo lo que le permitió obtener la contrapartida económica pactada, no existiendo por otra parte antecedente alguno que permita acreditar sus dichos en cuanto a que la denunciante le hubiera exigido un nuevo pozo sin costo, como tampoco acerca de la cotización de una bomba en los términos que menciona.

Séptimo: Que conforme a lo expuesto, este sentenciador estima que se ha infringido la ley de protección al consumidor en el artículo 23, ya que la denunciada en su calidad de profesional del giro que ostenta ofreció algo que sabía o no podía menos que saber no podría cumplir habida cuenta de su experiencia en el rubro, privando de esta manera al consumidor de gozar de aquello que contrató o, en su caso de optar por otro proveedor, ocasionándole un menoscabo evidente como consumidor de un servicio básico como es el agua.

Octavo: Que conforme al artículo 24 de la ley 19.496, se atenderá a las circunstancias y características de los hechos y participantes para establecer la respectiva sanción, teniendo presente que según reconoce la propia denunciada y consta de documento que rola a fojas 37 que fue sancionada con multa por el Servicio de Impuestos Internos lo que deja en evidencia una conducta infractora conexas a estos hechos de parte de la proveedora.

EN LO CIVIL:

Noveno: Que **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA** interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ERIKA VIVIANA IBAÑEZ GUTIERREZ**, ambos ya individualizados, fundándose en los mismos hechos expuestos en la denuncia, los que le provocaron daño emergente y daño moral que indica y avalúa de la siguiente forma:

1.- Daño Emergente: a) compra de agua envasada para beber y cocinar. B) Traslados para buscar semanalmente agua en bidones, al río, en camioneta, a una distancia aprox. de 2 Km., e) Enviar a otras personas a buscar agua al río en carretón los días de semana, para bebederos de los animales y aves. D) No poder efectuar el regadío correspondiente a las siembras, con el consiguiente resultado que todo se secó por falta de agua y se perdió mucho de la siembra. E) No contar con agua suficiente para los baños, produciendo una incomodidad y efectos nocivos de salubridad. F) Contratar la limpieza de noria existente, que se encontraba fuera de uso por haberse contaminado, para usar en baños, avaluando dicho concepto en: \$1.000.000.- (un millón de pesos) correspondiente al pago anticipado; \$320.000.- (trescientos veinte mil pesos), correspondiente a intereses (4%) desde el mes de noviembre de 2011 a la fecha; \$480.000.- (cuatrocientos ochenta mil pesos), correspondiente a combustible por 32 viajes semanales a \$ 15.000.- c/u. (no se cobra el desgaste del vehículo.); y, 2.- Daño Moral: a. Dejar sin agua a su madre de 98 años de edad, quien es la persona que vive permanentemente en la casa, junto a 2 primos, fueron las personas afectadas directamente. b. Traslados personales dos veces por semana a proveer de agua a su madre le era imposible proveerse por sus propios medios de ese vital elemento. c. Tener que hacer uso de horas de permiso anticipado en su trabajo para viajar al campo y llevarle agua mineral a su madre. d. El malestar por el hecho de insistir ante el proveedor de este servicio que cumpla con lo convenido, e. Un gasto significativo de llamadas telefónicas (celular) hechas a la Proveedora, llamando a veces más de una vez por día durante más de 7 meses. f.- Innumerables viajes en su vehículo particular a la casa de la Proveedora Los Tuoos 248, La

Estancia en Valdivia, instando el término del trabajo. g.- Instalación eléctrica deficiente, sin ningún tipo de protección, y con un inminente riesgo para la integridad de su madre de 98 años que sería la encargada operar la bomba. Avalúa el DAÑO MORAL: \$ 500.000.- (quinientos mil pesos) .

Decimo: Que la responsabilidad infraccional de la denunciada y demandada, sustento legal de la demanda de indemnización de perjuicios, se encuentra establecida en el considerando Séptimo de esta sentencia.

Decimo .Primero: Que la legitimidad activa de la demandante consta en autos por ser víctima de los hechos denunciados, en tanto que la legitimidad pasiva de la demandada emana del propio artículo 23 infringido.

Decimo Segundo: Que el daño emergente por los conceptos y valores señalados en las letras a,b,c,d,e, y f, de su demanda no fue acreditado en autos por medio de prueba legal alguno, por lo que no se acogerá la demanda por dichos conceptos.

Décimo Tercero: Que con relación a la construcción del pozo, si bien ésta se realizó en la forma señalada en el considerando "Quinto precedente, no es menos cierto que dicha obra nunca debió haberse iniciado en los términos ofrecidos puesto que, de acuerdo con lo reconocido por la propia denunciada en el considerando Sexto, queda de manifiesto que no había posibilidad real de llegar a los requerimientos de caudal exigido por el denunciante, hecho fundamental para la construcción de un pozo profundo el que por su naturaleza está destinado a la obtención de agua a profundidades que exceden con creces a aquella cavada en este caso, precisamente destinada a satisfacer las necesidades de bebida y riego para predios rústicos, cuando no es posible obtenerla de otra forma, y por lo tanto, la negligencia, e ignorancia inexcusable de esta profesional del rubro en esta obra, hizo incurrir al consumidor en el pago de un servicio que nunca obtendría; rayando en el dolo, puesto que obtuvo una ganancia por una obra y servicio que nunca satisfaría al cliente, conducta que resulta coherente en la denunciada del momento que incluso pretendió burlar al Fisco evadiendo el pago de impuestos, de modo que debe estimarse que los valores pagados por el denunciante oportunamente y de buena fe, según consta de documentos agregados a fojas 9, y 10, constituyen para estos efectos un verdadero daño en su patrimonio, debiendo en consecuencia ser reparado a fin de que con dicha indemnización pueda contratar los servicios de un profesional que le permitan satisfacer efectivamente sus necesidades, por lo que se hará lugar a la demanda en la suma de \$1.000.000.-, reajustada de acuerdo al artículo 27 de la ley 19.496.

Decimo Cuarto: Que en cuanto al daño Moral, es indudable que los hechos denunciados ocasionaron molestias y menoscabo en el consumidor lo que se vio agravado en el hecho de tener que trasladarse grandes distancias entre el predio en cuestión, ubicado en la comuna de La Unión, y su domicilio ubicado en la ciudad de Valdivia para verificar el cumplimiento de una obra en principio, y luego a paliar los efectos del incumplimiento de lo ofrecido, por lo que se hará lugar a este concepto moderándose en la suma de \$200.000.-

Decimo Quinto: Que los documentos acompañados a fojas 8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24, Y 25 analizados de acuerdo a las normas de la sana crítica no modifican ni alteran lo expresado en los considerandos anteriores sobre la forma y circunstancias de ocurrencia del hecho, especialmente las fotografías, las cuales no consta su ubicación, no permitiendo ello establecer si corresponden al sitio del suceso.

y Vistos además, lo dispuesto en 1, 2, 3, 15,23,24, 50-A, 50-B, 50-C, 50-0 y 50-G de la Ley 19.946 y Ley 19.287, se declara:

1.- Que se hace lugar a la denuncia interpuesta por **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA** en contra de **ERIKA VIVIANA IBAÑEZ GUTIERREZ**, ambos ya individualizados, por prestar un servicio deficiente en forma negligente, infringiendo con ello lo previsto y sancionado en el artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores debiendo pagar en consecuencia como condena una multa a beneficio fiscal de **diez Unidades Tributarias Mensuales (10 U.T.M.)** por su valor a la fecha de pago efectivo.

2.- Que se acoge la demanda interpuesta por **CARLOS OSVALDO NAVARRETE QUIJADA** en contra de **ERIKA VIVIANA IBAÑEZ GUTIERREZ**, ambos ya individualizados, ordenando a la demandada pagar a la demandante la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000.-)** por concepto de daño emergente, y **doscientos mil pesos (\$200.000.-)**, por daño moral, **sumando ambos conceptos un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.-)**, valores que deberán ser reajustados en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, por la conducta negligente del proveedor al cometer los hechos sancionados infraccionalmente.

3.- Que se condena en costas a la denunciada y demandada.

si la condenada de multa no la enterare en el plazo legal, se despachará arresto en contra de su representante y le servirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión forma prescrita por el art.23 de la Ley 18.287.

Anótese, notifíquese, dése orden de ingreso a la Tesorería General de la República archívese oportunamente.

Rol 3531-12-1.-

[Handwritten signature]

Pronunciada por don Domingo Soto Gamé, Abogado, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza don Roberto Moyano Sempe, Secretario Subrogante.

[Handwritten signature]

JUZGADO POLICIA VALDIVIA

CONFORME A SU ORIGINAL

Valdivia

25 SET. 2013

SECRETARIO SOTOG-
SECRETARIO RIO ABOGADO

[Handwritten signature]

SERNAC REGION DE LOS RIOS
OFICINA IIE JARTES
r~17JS~1 ?üTZI A 'L ~w~
FECHA,...

580-2013

CHILEXPRESS 510 03 01 000 099400497943 S	
SERV NAC DEL CONSUMIDOR REG DE LOS RIOS ARAUCO 371 P 2 REF:	IMP 26-09-2013 00/00
VALDIVIA	VALDIVIA CR DHS

